

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Franqueo  
concertado

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías evitarán de enviar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestrales ó á doce pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamiento de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala insertada en el orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 29 de Diciembre de 1905.

Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertarse particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia en la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre de este año, se abonarán con arreglo á la tarifa que es mencionada en los Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1914.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Creada la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, para regular su organización y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1911 y 7 de Febrero de 1913, que determinan los asuntos que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de Trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estas preceptos, la mayoría de los Ingenieros ó Jefes encargados de las obras y servicios dependientes de este Ministerio, resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento á la expresada Dirección; otros se limitan á dar cuenta del accidente á sus respectivos Jefes, y los menos remiten datos tan incompletos sobre el accidente, que se hace necesario reclamar la ampliación de los mismos para resolver con el debido acierto, dificultando con esto la tramitación, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia,

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la substanciación de los expedientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por Administración dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes ó encargados de las mismas, tramitarán los correspondientes expedientes con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, por medio de oficio, en el que harán constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la víctima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesión sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curación.

2.<sup>a</sup> Procederán con toda urgencia á instruir el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

3.<sup>a</sup> El Jefe de quien dependan las obras, dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designando el facultativo bajo cuya dirección ha de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo ó haya sido dado de alta con declaración de incapacidad.

4.<sup>a</sup> Cuando ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviera. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta

ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designarán persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.<sup>a</sup> Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los facultativos se ajusten á los preceptos contenidos en los artículos 18, 19 y 25 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, y á las disposiciones del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1905.

6.<sup>a</sup> Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán, desde luego, con cargo á la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe ó estuviere agotada, se cargará á la de imprevistos; si también estuviere agotada, se pagarán con los demás fondos destinados á la obra, y si no fuera posible en todo ó en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copia autorizada de los justificantes de gastos para su aprobación por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.<sup>a</sup> Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaración de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á hacer constar los datos que exige el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, expresando con cargo á qué partida ha efectuado los gastos.

8.<sup>a</sup> Obtenida la curación del obrero lesionado con declaración de incapacidad permanente, parcial ó absoluta para el trabajo, ó cuando el accidente cause la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras

ó servicios en que el accidente haya ocurrido, se abstendrán de acordar ni verificar pago alguno por concepto de indemnización, limitándose á remitir el expediente original á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de la que correspondiera.

9.<sup>a</sup> Al remitir el expediente manifestarán si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, á cuánto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad exista de él al ocurrir el accidente.

Harán constar con la debida separación lo abonado por los siguientes conceptos:

- A. Medios jornales.
- B. Médico.
- C. Medicinas.
- D. Aparatos quirúrgicos.
- E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo á qué fondos de la obra se han verificado estos pagos.

10. Las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima de accidente del trabajo, podrán reclamarlo mediante instancia extendida en papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, á la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación. En caso de duda, acordarán la práctica de una información para averiguar si existen ó no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos y la información en su caso, se unirán al expediente del obrero fallecido.

11. Cuando sea dado de alta el lesionado con declaración de incapacidad parcial, que deba concepcionarse como absoluta, por la disminución de capacidad para el trabajo por lesiones adjuntas, valoradas conforme á lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1905, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años con el correspondiente certificado, que se unirá á su expediente.

12. Los expedientes serán indi-

viduales aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

15. Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada ley de Accidentes del Trabajo y su Reglamento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 16.

14. Los Directores generales cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta a la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, á fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914. — *L. G. r. l. c.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 5 de Marzo de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Seguridad

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar, en conformidad á la actual organización, el servicio de transportes del personal de Policía gubernativa, y para evitar toda clase de dudas en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando necesidades justificadas del servicio lo exijan, la Dirección general de Seguridad, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales del Campo de Gibraltar, de Melilla y de Ceuta, los Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona, y los Delegados del Gobierno en Gran Canaria y Mahón, podrán expedir órdenes á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles y consignatarios de vapores, para que faciliten billetes, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, á los funcionarios del Cuerpo de Policía gubernativa, con arreglo á las siguientes categorías: De primera clase, á todos los Jefes, tanto de Vigilancia como de Seguridad, hasta las categorías de Secretarios generales y Comandantes, y á los Comisarios, Inspectores. Jefes é Inspectores de primera clase; de segunda clase, á los Capitanes, Inspectores de segunda y tercera clase, Tenientes, Secretarios, Agentes y Aspirantes de Vigilancia, y de tercera clase á los Sargentos, Cabos, Vigilantes, Guardias y Ordenanzas de todas clases.

Cuando por la perentoriedad y urgencia de los servicios, sea preciso utilizar trenes que no lleven carruajes de las expresadas clases, podrán también expedirse autorizaciones, dando cuenta justificada de la necesidad á la Dirección General de Seguridad, y pudiendo verificarse el transporte en ellos, cualquiera que sea la categoría de los funcionarios.

Las autorizaciones se expedirán únicamente en las hojas talonarias

que facilitará la Dirección General de Seguridad.

2.º Los Jefes de las estaciones y consignatarios de vapores, facilitarán los billetes á la presentación de las autorizaciones, que contendrán unido un talón en el cual estamparán el sello de la estación ó puerto de salida, separándolo de la autorización y entregándolo al funcionario con el billete.

Dicho talón será visado por los funcionarios expresados en la regla primera, y enviado á la Dirección General de Seguridad el mismo día que regrese el funcionario al punto de su destino.

3.º Queda terminantemente prohibido expedir autorizaciones á funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Policía gubernativa, ni á los de este Cuerpo que no estén comprendidos en los designados en la regla primera, ni á los comprendidos en dicha regla sin que se justifique la necesidad del servicio.

Al efecto, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Melilla y Ceuta, los Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona y los Delegados del Gobierno en Gran Canaria y Mahón, deberán remitir á la Dirección General de Seguridad, el mismo día que expidan la autorización, la hoja talonaria dando cuenta de haberlo verificado, del funcionario á cuyo favor se expidiere y del servicio que motive su viaje.

4.º El Ordenador de pagos de este Ministerio exigirá el reintegro inmediato del importe del billete ó billetes, si las autorizaciones no se acomodaren á las formalidades exigidas en las reglas precedentes, cuando al remitir las cuentas de las Compañías, la Dirección General de Seguridad no hubiere constar que oportunamente se le dió cuenta de los servicios que iban á prestar los individuos á cuyo nombre se expidieron las autorizaciones y cuando éstas aparecen facilitadas á individuos que no fuesen funcionarios activos del Cuerpo de Policía gubernativa de los mencionados en la regla 1.ª;

5.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente, que registrá desde el día 15 del mes actual.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, 7 de Marzo de 1914. El Director general, *Ramón Méndez Alamián*.

Señores Gobernadores civiles. Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Melilla y Ceuta, Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona, Delegados especiales del Gobierno de S. M. en las islas de Gran Canaria y Menorca y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Marzo de 1914.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría

Se ha recibido en este Ministerio

la siguiente comunicación del señor Presidente del Tribunal Supremo:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice el señor Presidente del Tribunal de actas protestadas, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Tribunal de actas protestadas que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, adoptó el acuerdo de señalar el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que tenga lugar el acto del escrutinio general, con el fin de que los interesados en los expedientes electorales remitidos por la Junta Central del Censo a este Tribunal de actas protestadas, presenten los documentos que creyeren convenientes á su derecho, cuya presentación deberá hacerse en la Secretaría de gobierno, pudiendo asimismo solicitar dentro del mismo plazo, ser oídos por el Tribunal, y una vez transcurrido aquél, mandará éste traer los expedientes á la vista para acordar el informe que se haya de emitir.

«Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que á su vez se digne comunicarlo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al objeto de que por éste se disponga la inserción de dicho acuerdo en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de provincias, si así lo estima oportuno, sin perjuicio de los demás medios de publicidad que en su superior criterio crea convenientes.

«Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1914. José de A. Decoa.

«Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto se publique esta comunicación en la *Gaceta*.

Madrid, 9 de Marzo de 1914.— El Subsecretario, José María Gray.

(Gaceta del día 11 de Marzo de 1914.)

## OFICINAS DE HACIENDA

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Astorga, León y Sahagún, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que mar-

ca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los interesados el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 11 de Marzo de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 11 de Marzo de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Maraña

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reaprezo, los mozos que á continuación se relacionan, se les cita por medio del presente para que en el término de veinte días comparezcan ante este Ayuntamiento para ser tallados, medidos y reconocidos; prevenidos que pasado aquél, serán declarados prófugos.

#### Mozos que se citan

Núm 1.—Maximino González Cascos, hijo de Antonio y Josefa, natural de esta villa.

2.—Antonio Muñiz Burón, de Nicasio y Anastasia, natural de idem.

3.—Valentín González Cascos, de Baldomero y Teresa, natural de idem.

4.—Angel Muñiz del Molino, de Bernabé y Calixta, natural de idem.

5.—Cipriano Rodríguez González, de Miguel y Pructuosa, natural de idem.

6.—Fermín Rodríguez Rodríguez, de Ignacio y Josefa, natural de idem.

Maraña 4 de Marzo de 1914.—El Alcalde, José Cascos.

### Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

Por término de quince días quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1913.

Cubillas de Rueda 4 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Laureano González.

### Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Se hallan expuestas al público por término de ocho días, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos del corriente año, y las cuentas municipales de este Ayuntamiento de 1913 por término de quince días, para que du-

AYUNTAMIENTO DE LEON

Año de 1914

Mes de Marzo

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886:

Capítulos	Cantidades Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	3.280 81
2.º Policía de Seguridad.	4.552 39
3.º Policía urbana y rural.	8.536 03
4.º Instrucción pública.	866 43
5.º Beneficencia.	4.172 80
6.º Obras públicas.	3.593 65
7.º Corrección pública.	1.683 48
8.º Montes.	→
9.º Cargas.	28.755 16
10.º Obras de nueva construcción.	4.889 53
11.º Imprevistos.	159 07
12.º Reservas.	→
<b>Total.</b>	<b>60.491 35</b>

León á 24 de Febrero de 1914.—El Contador, Constantino F. Corugedo. La distribución de fondos que antecede, fué aprobada por la excelentísima Corporación en sesión de 25 de Febrero de 1914: certifico.—León á 25 de Febrero de 1914.—El Secretario, José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, G.ª Lomas.

Don Constantino F. Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los ilustres Colegios de Oviedo, León y Cáceres, del Cuerpo de Contadores de Fondos provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, á la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo. Y para que conste, y surta los oportunos efectos, explico la presente, con la debida referencia, en León á 27 de Febrero de 1914.—Constantino F. Corugedo.—V.º B.º: El Alcalde, G.ª Lomas.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

CONTADURÍA

Ejercicio de 1914

Mes de Marzo

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo, de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.

	Pesetas Cts.
<b>1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato</b>	
Seguros de Incendios, suscripciones, contribuciones é impuestos á bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes á servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley	12.119 77
<b>2.º—Gastos obligatorios de pago diferible</b>	
Policía urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio	722 50
<b>3.º—Gastos de carácter voluntario</b>	
Para todos los de esta clase	535 85
<b>RESUMEN</b>	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	12.119 77
Idem los idem de pago diferible	722 50
Idem los idem de carácter voluntario	535 85
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>13.378 12</b>

Importa la presente distribución de fondos, las figuradas trece mil trescientas setenta y seis pesetas doce céntimos.

Astorga 27 de Febrero de 1914.—El Contador, Paulino P. Monteserín. El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos legales.—Astorga 28 de Febrero de 1914.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, P. Alonso.

rante dicho plazo puedan formularse contra unos y otras las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado no serán admitidas.

Galegüelos de Campos 7 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

No habiendo comparecido á las operaciones del reemplazo actual, los mozos alistados en este Municipio, Anacleto Monje Riaño, Dambán Blanco de Beulo, Anselmo Salazar González, Samuel Fernández Díez, Victoriano Fernández Maestro, Alfonso González Santos, Dionisio del Río Balmes, Jaime Díez del Blanco, Pedro Prado González Bernar, Canal Compadre, Remigio del Blanco Simón, Félix Casado González, Pedro Díez Fuente, Domingo Pellón del Blanco, Pedro Ledantes Pérez, y Cruz Lozano Compadre, del actual reemplazo, y Atanasio Cuevas Díez, del reemplazo de 1909, se les cita por medio de este anuncio, á fin de que se presenten por todo el presente mes; de lo contrario, les parará el perjuicio de la Ley.

Boca de Huérgano 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Dimas del Hoyo.

Alcaldía constitucional de Lillo

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, los mozos que á continuación se relacionan, se les cita por el presente para que en el plazo de quince días, se presenten en esta Casa Consistorial, al objeto de ser tallados y reconocidos, ó presentar certificaciones de haberlo efectuado en otro punto; pues de lo contrario, se procederá á instruirles el expediente de profugos.

Mozos que se citan

Hilario González Fernández, hijo de Francisco y María Dolores, natural de Lillo, núm. 1.º del sorteo. Robustiano Bayón Fernández, de Mariano y María, de Redipollos, núm. 3.

Emilio Alonso González, de José y Eulogia, de Lillo, núm. 4.

José Díez García, de Celestino y Matilde, de Coñtal, núm. 5.

Alfredo Alonso Alonso, de Sandoño y Trinidad, de Redipollos, número 8.

José Rascón Fernández, de Juan y Paula, de Solle, núm. 10.

Nicanor Alonso González, de Vicente y Donata, de Lillo, núm. 15.

Pedro Osorio González, de Garmersindo y Angeles, de Lillo, número 10.

Ambrosio Fernández González, de Maximino y Matilde, de Redipollos.

Isaac Alonso García, de Moisés y Serafina, de Redipollos, núm. 19.

Lillo 7 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Agapito García.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Por renuncia del que la descomponía, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y del de Villegu, con el sueldo anual de 300 pesetas, que el agraciado cobrará de los fondos muni-

cipales de ambos Ayuntamientos por trimestres vencidos, y con la obligación de asistir á 19 familias pobres. Los que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus instancias en esta A'caldía en el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Escobar de Campos 6 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Serapio Durántez.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, los mozos que á continuación se relacionan, por el presente se les cita, llama y emplaza para que antes de finalizar el corriente mes de Marzo, se presenten para ser tallados y reconocidos al efecto de clasificarlos, y si no, serán declarados profugos.

Mozos que se citan

Vicente Nistal Vidales, núm. 1.º del sorteo, hijo de Félix y Francisca.

Isidro Aras Mig. éez, núm. 2 del sorteo, de Florencio y Petra.

Hermindo Vidales Rablo, núm. 5 del sorteo, de Mauricio y Felipa.

Vicente Miguélez Fidalgo, núm. 9 del sorteo, de Venancio y María.

Bernabé Turrado Muelas, núm. 10 del sorteo, de Celestino y Matilde.

Avelino Martínez Vidales, número 13 del sorteo, de Fermín y Micaela.

Pascual Vidales Castaño, número 15 del sorteo, de Inocencio é Isidora.

Aniceto Cordero Fernández, núm. 16 del sorteo, de Juan y María Francisca.

Claudio Cordero Rivera, número 17 del sorteo, de José y Josefa.

Francisco Luergo Brasa, número 18 del sorteo, de Irineo y María.

Quitana y Congosto 4 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Aquilino Santamaría.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, que, alistados para el reemplazo actual, no han comparecido á ninguna de las operaciones practicadas, ni ha habido persona que los represente, por el presente se les cita para que comparezcan dentro del presente mes en la Sala Consistorial, á fin de ser tallados, reconocidos y oídos; queando advertidos que de no verificarlo ni aportar los documentos prevenidos, se les seguirá expediente de profugo.

Mozos

Núm. 2 Francisco Marqués Sorribas, hijo de Miguel y Francisca.

9. Juan Alvarez Naveiras, de José y Polonia.

15. Francisco Díaz Vega, de Isidro y Marcelina.

17. Honorato Cubero Franco, de Andrés y Catalina.

18. Sisebuto Puerto Berruet, de Sisebuto y Francisca.

20. Manuel González y González, de Simón y Antonia.

26. Joaquín Segado Alvarez, de Rigoberto y Encarnación.

Bembibre 7 de Marzo de 1914.—El Alcalde, en funciones, Manuel Alonso.

### Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Para que la Junta pericial de este término pueda ocuparse en su día de la confección de apéndices al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, tanto por el concepto de rústica cuanto por pecuaria y urbana, presenten sus relaciones en la Secretaría municipal en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Asimismo no surtirán efectos aquellos documentos que no justifiquen el número y fecha de la carta de pago de derechos reales por transmisión de dominio.

Villarejo de Orbigo 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Antonio Martínez.

### Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Hallándose provista interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de 12 familias pobres, se anuncia vacante por el término de treinta días, con el sueldo anual de 750 pesetas, sus fechas por trimestres vencido.

El agraciado tendrá que tener la residencia en la localidad, y haber desempeñado una plaza en propiedad ó interina por espacio de dos años.

Castrofuerte 7 de Marzo de 1914. El Alcalde, Hermínio Herrero.

### Alcaldía constitucional de Villaturiel

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, formado por este Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de ingresos y gastos en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, que empezarán a contarse desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones de agravios que consideren oportunas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no habrá lugar a ello.

Villaturiel 10 de Marzo de 1914. El Alcalde, Mario Pérez.

### Alcaldía constitucional de Brazuelo

Terminado el reparto de consumos y aprovechamientos comunales de este Ayuntamiento, para el año actual, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Brazuelo 10 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

### Alcaldía constitucional de Prianza

Por no haber comparecido a ningún acto del recambio del mozo número 5 del sorteo, Rogelio Carrera Prada, hijo de Benito é Isabel, natural de Santalla, en este Municipio, así como tampoco persona alguna en su nombre, este Ayuntamiento lo declaró prófugo y le instruye el oportuno expediente; é ignorándose el paradero de este mozo y el de sus padres, así como toda circunstancia y señas á él referentes, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía en caso de ser habido.

Prianza 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Inocencio García.

## JUZGADOS

### Cédulas de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa criminal por allanamiento de morada, se cita, llama y emplaza al procesado Elias Pérez Martínez, para que en el término de quinto día, se persone en este Juzgado al objeto de ser emplazado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 3 de Marzo de 1914.—Por el Secretario: El Oficial, Germán Hernández.

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye por robo de varios efectos, se cita, llama y emplaza al gitano denunciado Enrique N., que vivía en el pueblo de Navatejera, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en mencionado sumario; apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 4 de Marzo de 1914.—Por el Secretario, Germán Hernández.

Don Sultor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Por el presente se hace saber á Rafael Franco Vidal, vecino de Campañana, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días, siguientes á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, pueda hacer uso de los derechos que le concede el párrafo 3.º del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en la tercera subasta celebrada sin sujeción á tipo el día 27 del próximo pasado mes de Enero, de los bienes inmuebles que le fueron embargados para el pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le siguió por lesiones, ha sido ofrecido por todos los aludidos bienes, el precio de 125 pesetas.

Dado en Ponferrada á 28 de Febrero de 1914.—Sultor Barrientos. El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don Sultor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que para pago de las costas causadas á instancia de José Rodríguez López, vecino de Villafraña del Bierzo, en el pleito que siguió con Jerónimo Fernández Ra-

món, de esta ciudad, sobre nulidad de una escritura y reclamación de bienes, se sacan á pública subasta los siguientes inmuebles, embargados con dicho objeto al primero:

1.º Una casa, en la calle del Hospital, de esta ciudad, señalada con el núm. 2, de alto y bajo, tiene de extensión unos 30 metros cuadrados: linda derecha entrando, casa de Bernardo López; izquierda, Travesía del Hospital; espalda, casa de María Juana Seoane; tasada en 2.225 pesetas.

2.º Casa de alto y bajo, cubierta de losa, en la calle de la Travesía del Hospital, del barrio de San Andrés, de esta ciudad, señalada con el núm. 4; de 70 metros cuadrados: linda derecha entrando, casa de Jerónimo Fernández Ramón; izquierda, de Bernardo Navarro; frente, calle; espalda, callejo y casa de Manuel López; esta finca se halla afectá á la pensión anual de 6 pesetas en favor del Estado; tasada en 975 pesetas.

3.º Casa, corral y huerto, en el barrio de Santa Marta, de esta ciudad, de 126 metros cuadrados: a casa, el corral 168 y el huerto 200, que forman un solo fondo, y linda derecha entrando, huerto de herederos de José Alvarez; izquierda, de Manuel Pérez; espalda, tierra de herederos de Adriano Quiñones; frente, campo de Santa Marta; tasada en 625 pesetas.

4.º Tierra que fué viña, al sitio de Pandilla, término de San Lorenzo, de 14 áreas: linda E., camino; S, de Tirso Juárez; O., de Felipe Fernández; N., herederos de Juan Alvarez; tasada en 350 pesetas.

5.º Tierra, que fué viña, en el mismo término, y sitio de Lombano, de 14 áreas: linda E., de D.ª Dolores Fernández; S., de Carlos Fernández; O., y N., de Pascual Ramón; tasada en 175 pesetas.

6.º Tierra que fué viña, en el mismo término y sitio, de 12 áreas: linda E., de Baltasar Cubero; S., herederos de D. Pascual Fernández Baeza; O., de Agustín Campillo; N., de Andrés González; tasada en 150 pesetas.

7.º Tierra que fué viña, en el mismo término y sitio, que también se llama la del río Domingo, de 60 áreas y 60 centiáreas: linda N., de D. Antonio Villarino; E., de Teresa Alvarez; S., de D. Rosendo López; O., de Félix Luiza; tasada en 500 pesetas.

8.º Tierra que fué viña, en el mismo término, y sitio de la Carolina, de 24 áreas, 12 centiáreas: linda E. y S., de D. Javier de la Rocha; O., de D. José Páez Castro; N., de D. José María Campelo; tasada en 340 pesetas.

9.º Tierra, en el mismo término, y sitio de Leabono, de 34 áreas, 14 centiáreas: linda E., con senda y viña de José Rodríguez López; S., de Felipe Vega y herederos de Francisco Martínez; O., de herederos de Dionisio Lago; N., de D. Tomás Carbajal; tasada en 1.175 pesetas.

10.º Viña y tierra en el Torallín, ó Pechegales, término de Ponferrada, de 2 hectáreas y 4 áreas: linda E., de D.ª Ponciana y D.ª Lucía Valdés; S., Leonardo Martínez; O., carretera; N., de Joaquín Rodríguez; tasada en 940 pesetas.

Cuyas fincas se venden para pago de dichas costas, debiendo celebrarse el remate el día 6 del próximo

mes de Abril, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigné previamente el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no existen otros títulos de propiedad de las relacionadas fincas, que el testimonio de una escritura otorgada por el demandado Jerónimo Fernández Ramón, á favor del demandante José Rodríguez López, devolviéndole aquellos, con cuyo título, que estará de manifiesto en la Secretaría judicial del que refrenda, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte, en la subasta, deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en Ponferrada á 5 de Marzo de 1914.—Sultor Barrientos.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Requisitoria

Castelao Fernández (Joaquín), hijo de José y de Asunción, natural de Cacabelos, Ayuntamiento de Cacabelos, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,750 metros, cuyas demás señas se ignoran, domiciliado últimamente en Santos (Brasil), procesado por haber faltado á concentración en la Caja de Recruta de Astorga (León), comparecerá en el término de treinta días ante el 2.º Teniente Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, D. Blas Salazar García, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 21 de Febrero de 1914. El 2.º Teniente Juez instructor, Blas Salazar.

Pérez Mayo (Miguel), sin apodo, hijo de Isidro y de Manuela, natural de Anteañ del Valle, Ayuntamiento de Benavides, provincia de León, estado se ignora, profesión labrador, de 22 años de edad, y de 1,680 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Anteañ del Valle, Ayuntamiento de Benavides, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, de guarnición en León, D. Juan Bernardino Calvo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 25 de Febrero de 1914.—El 2.º Teniente Juez instructor, Juan Bernardo.

LEON: 1914

Imprenta de la Diputación provincial